



CUT: 218884-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0111-2024-ANA-AAA.MAN**

**El Tambo, 21 de febrero de 2024**

### **VISTO:**

El escrito ingresado con Código Único de Trámite N° 218884-2023, de fecha 16.01.2024, que contiene el recurso impugnativo de reconsideración, interpuesto por el señor Justiniano Palomino Ochoa, contra la Resolución Directoral N° 013-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 08.01.2024, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 013-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 08.01.2024, notificado válidamente en fecha 09.01.2024, la Autoridad Administrativa del Agua

Mantaro, procedió en el artículo primero.- Sancionar al señor Justiniano Palomino Ochoa, con una multa equivalente a cuatro coma cinco (4,5) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "Ocupar la faja marginal otorgada mediante Resolución Directoral N° 413-2020-ANA-AAA X MANTARO (margen derecho entre los hitos HD66 y HD67) mediante la construcción de un muro y columnas de concreto armado y pared de ladrillo entre las coordenadas UTM WGS84, Zona 18s 578483 Este y 8552167 Norte, 578473 Este y 8552160 Norte, 578474 Este y 8552157" ubicado en la comunidad de Trigopampa en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho (...);

Que, mediante Escrito S/N de fecha 16.01.2024, el administrado Justiniano Palomino Ochoa, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 013-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 08.01.2024, bajo los siguientes argumentos:

- a. Que, la Notificación N° 0359-2023-ANA-AAA-MAN-ALA-AYA, del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, Notificación N° 0416-2023-ANA-AAA-ALA.AYA de fecha 12-12-2023, que contiene el Informe Técnico N° 0272-2023-ANA-AAA.MAN-ALA-AYA/LAGB se me imputa la comisión de infracción en el numeral 6) del art. 120° de la ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal "f" del artículo 277° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; pero los fundamentos de la Resolución Directoral N° 0013-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 08/01/2024, se sanciona por ocupar la faja marginal margen derecha entre los hitos HD66 Y HD67, mediante la construcción de un muro columnas y pared de ladrillo, solo la infracción establecida en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, y ya no se sanciona por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120 de la ley N° 29338, debido a que la conducta infractora verificada en la diligencia de campo de fecha 28.09.2023, se encuentra prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la ley N° 29338, la misma que solo es un complemento que aclara la infracción; por ende la autoridad al no sancionarme por la única infracción del numeral 6 del artículo 120° de la ley 29338 Ley de Recursos Hídricos el cual dio inicio el presente (PAS) y menos se ha precisado que cauce del rio se ha ocupado; vulnerando el principio de legalidad, debido procedimiento y derecho de defensa; y que el complemento es una falta que no ha notificado desde el inicio por ende debe archiversse y dejarse sin efecto la resolución de sanción.
- b. La Resolución Directoral N° 0013-2024-ANA-AAA.MAN, tiene como un fundamento lo siguiente: cabe precisar que antes de la dación de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, existía el Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, el cual en su artículo 79° establecía que en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal del terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación el tránsito, la pesca u otros servicios"; al respecto el ANA reconoce mi justo derecho a la propiedad del terreno ubicado en la faja marginal del rio Chillico. Sin embargo, este Decreto Ley fue derogado por la Ley N° 29338 el 30/03/2009, en tal sentido, ese decreto ley no surte ningún efecto jurídico, solo puede fundamentarse con normas que estén vigentes ya que vulnera el principio de Irretroactividad de las normas en el tiempo conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que señala "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial".
- c. Que, no vienen respetando su derecho a la propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú y no han emitido pronunciamiento alguno.

**d. Nueva prueba**

Se adjunta como nueva prueba la Cartilla Informativa de la Autoridad Nacional del Agua, en el que se precisa como Nota: En cualquier etapa del procedimiento de delimitación de la faja marginal, se deberá notificar a los pobladores y/o instituciones cuyas propiedades se encuentran cercanas a cuerpo de agua, antes que sea emitida la Resolución Directoral que aprueba la delimitación y el Memorial de Propietarios, que indican que nunca se le ha notificado sobre la delimitación.

- e. En relación Resolución Directoral N° 413-2020-ANA-AAA X MANTARO, de fecha 21.12.2020, se debe señalar que, se ha emitido sin cumplir con el debido procedimiento, lo que acarrea una nulidad absoluta; el día 05.11.2020 cuando el área técnica de la Administración Local de Agua Ayacucho, realizaron el levantamiento topográfico y precisan que se realizó con las autoridades del lugar, y si señalan que lo realizaron deben presentar las notificaciones y firmas de las autoridades presentes al momento. Respecto a la sensibilización y socialización de la delimitación de la faja marginal, en la fecha indicada 21.12.2020 no se ha realizado en presencia de los propietarios colindantes, de lo contrario que la autoridad muestre las notificaciones y firmas de los propietarios colindantes.
- f. Se adjunta toma fotográfica, donde se aprecia que ya no se viene ocupando la faja marginal del río Chillico.

**Respecto al argumento señalado en el punto a):**

- ✓ Se debe precisar que mediante la Notificación N° 0359-2023-ANA-AAA.MAN-ALA.AYA, notificada el 30 de octubre de 2023, la Administración Local de Agua Ayacucho comunicó al señor Justiniano Palomino Ochoa, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 6) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que, dispone que constituye infracción en materia de agua: "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"; donde la autoridad competente ha determinado y definido la infracción contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso la autoridad competente ha comunicado el inicio el procedimiento administrativo sancionador por: "Ocupar la faja marginal otorgada mediante Resolución Directoral N°413-2020-ANA-AAA X MANTARO (margen derecho entre los hitos HD66 y HD67) mediante la construcción de un muro y columnas de concreto armado y pared de ladrillo entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578483 Este y 8552167 Norte, 578473 Este y 8552160 Norte, 578474 Este y 8552157"; por ende, hipotéticamente no califica la infracción cometida por el administrado en el numeral 6 del artículo 120 de la Ley N° 29338, pues se precisa como ocupar el cauce y en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado sancionarlo por el literal f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley N° 29338, **debido a que viene ocupando la faja marginal**, hecho que califica como infracción administrativa en la medida que no cuenta con la autorización por parte de la Autoridad Administrativa del Agua.

**Respecto al argumento señalado en el punto b):**

- ✓ *El administrado indica que se viene aplicando una norma derogada, lo cual es totalmente falso, el argumento esgrimido en la resolución materia de reconsideración, es para realizar un recuento, es decir que al momento que tenía la propiedad se encontraba vigente el Decreto Ley N° 17752 - Ley General de*

*Aguas, que señalaba en su artículo 79: “de las propiedades marginales establecía que, en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación el tránsito, la pesca u otros servicios”; que efectivamente fue derogado por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; hecho que se ha mencionado, porque el administrado tenía pleno conocimiento y con la debida antelación, de la normativa que regulaba desde ya, las Fajas Marginales, que precisaba que la faja marginal se debía mantener libre, ello en merito a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, ha adoptado el principio denominado “La ley se presume conocida por todos, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma. Siendo así, considerando que toda la normatividad de Recursos Hídricos.*

**Respecto al argumento señalado en el punto c):**

- ✓ *El derecho a la propiedad que señala el administrado se encuentra regulado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, en el que, establece el derecho de propiedad es inviolable y que el Estado lo garantiza, no es menos cierto que dicho artículo impone también, como elemento condicionante, que el referido derecho debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites que la ley dicta, bien común, que, en el presente caso, se materializa a través del cumplimiento de los fines para los cuales se delimita una faja marginal conforme establece el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos. Además, atendiendo a que la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, a través del cual se viabiliza la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, regulada en la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 6° de la citada norma, en el cual se estipula que el ejercicio de los derechos de propiedad y de libertad de empresa y trabajo (entre otros), están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.*
  
- ✓ *En relación con los límites de la propiedad, el Tribunal Constitucional en la STC N° 033472009-PA/TC, ha señalado lo siguiente:*

*«Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a esa función social que el propio derecho de propiedad comprende, integra e incorpora, en su contenido esencial [...] Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación. De allí, que el bien común y el interés general sean principios componentes de la función social de la propiedad.*
  
- ✓ *Es decir, que aun cuando el administrado posea títulos de dominio sobre el predio que se encuentra dentro de un bien asociado al agua (en este caso la Faja Marginal del río Chillico), ello no lo abstrae del cumplimiento del marco jurídico en materia hídrica que le exige, en atención al interés general de salvaguardar el recurso natural agua; por ende, la faja marginal del río Chillico (margen derecha y margen izquierda) tiene la calidad de intangible conforme*

se establece en la Resolución Directoral N° 0413-2020-ANA-AAA X MANTARO.

- ✓ *Al respecto se debe indicar que el numeral 113.1 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que. "Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas Inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales". Asimismo, el numeral 115.1 del artículo 115° de la norma antes indicada establece que "Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales".*
- ✓ *De otro lado, se debe indicar que, en cuanto al ejercicio del derecho de propiedad sobre fajas marginales cabe precisar que, en el numeral 6.10 de la Resolución N° 255-2016ANA/TNRCH de fecha 03.06.2016, recaída en el Expediente N° 787-2014 el Tribunal ha señalado lo siguiente: "(...) considerando que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido en armonía con el bien común y la Ley; en caso exista algún derecho de propiedad comprendido dentro del área delimitada como faja marginal dicho derecho no es vulnerado, sino que se ve limitado, a efectos de armonizar su ejercicio con el bien común y la Ley, que, en este caso se manifiesta en la protección del recurso hídrico, el acceso al uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, el establecimiento de caminos de vigilancia y otros servicios".*

#### **Respecto al argumento señalado en el punto d) y e):**

- ✓ La Resolución Directoral N° 413-2020-ANA-AAA X MANTARO ha sido emitido respetando los principios de debido procedimiento enmarcado de la legalidad; la Cartilla Informativa, tiene como objetivo Orientar a las instituciones públicas, privadas y público en general, en el proceso de establecimiento de las fajas marginales en cuerpos de agua naturales o artificiales, el mismo que es de acceso a toda la población.
- ✓ **Principio del debido procedimiento:**

*Todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Una de ellas es obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

*A su vez, el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, la motivación. Por su parte, los numerales 6,1 y 6.3 del artículo 6 de la referida norma establecen que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)*

*Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente:*

*“El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos – mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas – como la fundamentación de los hechos – relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario, (...)”.*

*“La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidas por ciertas que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. (...) No son fundamentación debida los supuestos inexistentes, carentes de confiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública”.*

### **Restauración de la zona a su estado anterior de la faja marginal margen derecha del río “Chillico”**

- ✓ *Cabe indicar que, el administrado, si bien ha presentado tomas fotográficas, advirtiendo que ha cumplido con retirar el muro y columnas de concreto armado y pared de ladrillo, cabe indicar que, la Administración Local de Agua Ayacucho, informa que, se ha realizado una verificación técnica de campo de fecha 06.02.2024.*

#### **Verificación técnica de campo:**

- ✓ La Administración Local de Agua Ayacucho, informa que, se ha realizado una verificación técnica de campo de fecha 06.02.2024, encontrando lo siguiente:
  - Conforme a lo constatado en campo se pudo evidenciar que el infractor ha cumplido con retirar el muro y columnas de concreto armado y pared de ladrillo entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578483 Este y 8552167 Norte, 578473 Este y 8552160 Norte, 578474 Este y 8552157 (margen derecho entre los hitos HD66 y HD67)



**FOTO 01: VERIFICACIÓN ENTRE HITOS HD66 Y HD67 DE FAJA MARGINAL DONDE SE CONSTATA QUE LA PARED FUE RETIRADO DE LA FAJA MARGINAL**



FOTO 02: VERIFICACIÓN ENTRE HITOS HD66 Y HD67 DE FAJA MARGINAL DONDE SE CONSTATA QUE LA PARED FUE RETIRADO DE LA FAJA MARGINAL



FOTO 03: VERIFICACIÓN DE LA PARED Y COLUMNA QUE FUE RETIRADO DE LA FAJA MARGINAL

- ✓ *La Administración Pública debe actuar respetando el Principio de Debido Proceso como garantía Constitucional, salvaguardando la protección de los derechos y obligaciones del administrado, cualquiera que sea la naturaleza de su pretensión; así como la aplicación irrestricta de los principios regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y los actos administrativos constituyen declaraciones de voluntad de la Administración Pública emitidas dentro de su ámbito de actuación, el cual se encuentra sometido a las normas de Derecho Público y están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, los mismos que deben resolverse mediante resoluciones, siendo este un acto administrativo típico que debe resolver sobre los extremos planteados en las solicitudes; la autoridad advierte de la verificación técnica de campo de fecha 06.02.2024, que, el administrado ha cumplido con retirar el muro y columnas de concreto armado y pared de ladrillo entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578483 Este y 8552167 Norte, 578473 Este y 8552160 Norte, 578474 Este y 8552157 (margen derecho entre los hitos HD66 y*

HD67); pero que sin embargo dichos restos de columnas y pared, habrían sido retirados y colocados inadecuadamente a unos 20 m, fuera de ella, en dirección al cauce del río entre la coordenada UTM WGS-84, Zona 18s 578 469 Este y 8 55 2187 Norte; el cual en caso se haya colocado dentro del cauce del río Chillico constituiría una nueva infracción y se puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables.

### **Respecto al recurso de reconsideración**

- ✓ *Conforme lo señala MORÓN URBINA la reconsideración "... radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior".*
- ✓ *La seguridad jurídica implica que los actos administrativos, pueden ser cuestionados bajos los recursos impugnativos establecidos en la normatividad; respetando el Principio del Debido Proceso el cual consagra que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; haciendo uso de los mecanismos de defensa el administrado ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 013-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 08.01.2024, adjuntando toma fotográfica como supuesto nuevo medio probatorio.*

Que, mediante Informe Legal N° 0059-2024-ANA-MAN/cfpy de 21 de febrero de 2024, el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el administrado, determinando que del análisis se concluye que, el recurso de reconsideración es interpuesto a la misma autoridad a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, por ello la ley exige que presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; en este sentido cabe indicar que la toma fotográfica adjuntado por el administrado, constituye elemento de juicio; más aún si la Administración Local de Agua Ayacucho informa que, se ha realizado una verificación técnica de campo en fecha 06.02.2024, constatado en campo que el infractor ha cumplido con retirar de la faja marginal (margen derecha), el muro y columnas de concreto armado y pared de ladrillo entre las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18s 578483 Este y 8552167 Norte, 578473 Este y 8552160 Norte, 578474 Este y 8552157; desvirtuándose en parte la imposición de la sanción materializada en la Resolución Directoral N° 013-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 08.01.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro resolvió sancionar con una multa de 4,5 UIT al señor Justiniano Palomino Ochoa al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; en ese sentido considerando que el administrado ha cumplido en forma voluntaria retirar el muro y la columna de concreto armado procede declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Justiniano Palomino Ochoa, contra la Resolución Directoral N° 013-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 08.01.2024, reformulándola, se debe imponer una sanción de multa pecuniaria equivalente a cero coma seis (0,6) Unidades Impositivas Tributarias; recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, verifique si los residuos sólidos consistentes en restos de columnas y pared que, han sido retirados por el señor Justiniano Palomino Ochoa, han sido colocados en lo que constituiría un bien natural asociado al agua (cauce y/o ribera del río Chillico), en caso se haya colocado dentro del cauce

del río Chillico constituiría una nueva infracción y se puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Justiniano Palomino Ochoa, contra la Resolución Directoral N° 013-2024-ANA-AAA.MAN de fecha 08.01.2024, reformulándola, se debe imponer una sanción de multa pecuniaria equivalente a cero coma seis (0,6) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal "f" del artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, los fundamentos se encuentran expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Recomendar a la Administración Local de Agua Ayacucho, verifique si los residuos sólidos consistentes en restos de columnas y pared que, han sido retirados por el señor Justiniano Palomino Ochoa, han sido colocados en lo que constituiría un bien natural asociado al agua (cauce y/o ribera del río Chillico), en caso se haya colocado dentro del cauce del río Chillico constituiría una nueva infracción y se puede iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra quienes resulten responsables.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notificar la presente resolución al señor **JUSTINIANO PALOMINO OCHOA**, y poner de conocimiento a su vez a la Administración Local de Agua Ayacucho.

**Regístrese y comuníquese,**

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA  
DIRECTOR**

**AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO**